



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO DIRECTO:

DT.- 1048/2025

QUEJOSA:

***** ** **

MAGISTRADO PONENTE:

HERMINIO MARTÍNEZ URIBE.

SECRETARIO:

FRANCISCO JAVIER DÍAZ
UTRILLA.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el **cinco de agosto de dos mil veintiséis**.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo
directo **DT.- 1048/2025** promovido por *****
***** ** ** ***** , por conducto de su apoderada,
contra el acto de la **Junta Especial Número Quince de la**
Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la
resolución de **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**,
dictado en el expediente laboral *****; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda Laboral. Por escrito presentado el **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, por ***** ***** ***** ** ** ***** , por conducto de su apoderada, demandó de la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, ***** ** ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, e **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, las siguientes prestaciones¹:

A) Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

B) De la ***** , Sociedad Anónima de
Capital Variable:

C) De la **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**:

Como **hechos fundatorios** de su demanda en la parte que interesa expresó los siguientes²:

***** *****

***** *****
***** ***** *****

***** *****



2.- La extinta trabajadora realizó aportaciones tanto al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores como a la Afore demandada.

SEGUNDO. Por acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**³, se registró la demanda con el número de expediente *********, admitió a trámite, señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, además se comisionó al actuario a efecto de que emplazara a los demandados.

TERCERO. Aclaración de nombre de la actora.
Por escrito de **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**⁴, la apoderada de parte actora aclaró el nombre de ésta, toda vez que por un error mecanográfico asentó “*****

** ** *****
*****”, siendo lo correcto *****

***** *****

Por lo que en audiencia de **tres de enero de dos mil veintidós**⁵, la Junta responsable tuvo por aclarado el nombre de la actora.

CUARTO. Contestación. Mediante escrito de **tres**
de enero de dos mil veintidós⁶, ***** ***, *****,
Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su
apoderada, dio contestación a la demanda instaurada en su
contra, en los siguientes términos:

Previo a rendir su contestación solicitó que se requiriera a la actora la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

3 Foja 8 del expediente laboral.

4 Foja 13 del expediente laboral.

5 Foja 56 del expediente laboral.

6 Fojas 60 a 66 del expediente laboral.

A) – C). Negó acción y derecho, ya que la actora no acreditó ser legítima beneficiaria de la extinta trabajadora, pues no acreditó contar con una negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que era improcedente la acción.

Por consecuencia negó acción y derecho para reclamar el pago de intereses, ya que era accesoria a la principal.

ADRIAN LOPEZ SOSA
706a6620636a6633000000000000000000864d
22/10/28 09:57:35

QUINTO. Contestación. Mediante escrito de tres de enero de dos mil veintidós⁸, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su apoderado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, respecto de las prestaciones manifestó:

Falta de acción y derecho de las reclamadas directamente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello en virtud de que eran improcedentes, porque carecía de legitimación. Además de que no proporcionó los elementos que debía contener la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Destacó que, la entrega de los recursos del régimen de vivienda debían de reclamarse de manera administrativa, más de ninguna manera por conducto de orden judicial.

En cuanto a los **hechos**, no se pronunció respecto de ellos.

Como **excepciones y defensas** opuso:

- I. Falta de acción y derecho;
- II. Falta de legitimación activa;
- III. Oscuridad en la demanda; y,
- IV. Competencia.

8 Fojas 68 a 73 del expediente laboral.

ADRIAN LOPEZ SOSA
706a6620636a6633000000000000000000864c
22/10/28 09:57:35

Pruebas de la ***** ***, Sociedad Anónima de Capital Variable			
Ofrecimiento (79)	Objeción	Auto de admisión o desechamiento, en audiencia preliminar (fojas 159 a 161).	Desahogo, en audiencia de juicio.
1.- Documental privada, consistente en la impresión digital del resumen de cuenta para trámites administrativos, por el periodo del 16 enero de 2012 al 16 de noviembre de 2021 a favor de la de cujus.	-----	 Admitida, <u>no así</u> su medio de perfeccionamiento.	Valor probatorio al dictar resolución.



***** ENLLANA (sic) falleció el 18
de octubre del 2015, así como el acta de nacimiento de la C.
***** con el cual acredita
que es hija de la extinta trabajadora, y considerando en forma especial
que: 1º Se fijaron las convocatorias de ley, en el último centro de trabajo
que en vida tuviera ***
***** a efecto de que de existir personas que se consideraran con
mejores derechos que la hoy actora, comparecieran a esta Junta a
deducirlos, lo cual no ocurrió; 2º Que en autos no existe prueba que
desvirtúe o contravenga la manifestación de la accionante en el sentido
de que era hija de ***
*****; por tanto esta juzgadora establece la Presuncional Legal y
Humana en dicho sentido ser la única y legítima beneficiaria de los
derechos laborales de quien en vida respondiera al nombre de ***

V. Que determinado que ha sido lo anterior, la parte actora tiene ahora la fatiga probatoria en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de acreditar los fondos que refiere logró acumular en su cuenta individual.

VI.- Por cuestión de orden, procede se analice si la actora satisfizo el obligado requisito de ley para hacer posible (sin prejuzgar sobre su procedencia), la devolución de los fondos acumulados en la cuenta individual material del presente conflicto; advirtiéndose que la accionante **no exhibió la constancia o resolución de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto su acción se torna improcedente, en tanto que el requisito previsto en el artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, es necesario para resolver sobre la procedencia de su reclamo, pues se insiste, la devolución de los fondos acumulados en la cuenta, individual del extinto trabajador se condiciona a que el beneficiario, ya no tenga derecho al otorgamiento de una pensión por el seguro de Invalidez y vida.**

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a/J 52/2017 (10a), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro 2014289, de rubro y texto: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.- (Se transcribe y cita precedentes). Asimismo, se actualiza el contenido del criterio jurisprudencial 2a/J 32/2019: (10a), dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima (sic) "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (Se transcribe y cita precedentes). Por tanto, si bien la acción es improcedente derivado del incumplimiento del requisito mencionado, y por ello deba absolverse a la administradora de fondos demandada de la entrega de los recursos reclamados; sin embargo, deberán dejarse a salvo los derechos de la actora para que

VIII.- No se establece condena alguna en contra del *****
 *** ***** * * * * *
 E INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
 DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en tanto no quede
 debidamente acreditado que la accionante carece de derecho a pensión
 mediante una Resolución de Negativa de Pensión, lo anterior en

DÉCIMO. Turno. Encontrándose los autos en estado de resolución, el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, se turnó el juicio de amparo al Magistrado **Herminio Martínez Uribe**, para que en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo formulara el proyecto respectivo, toda vez que el presente asunto no fue tramitado como “juicio en línea”; por tanto, fue listado en el espacio habilitado en el portal del Órgano de Administración Judicial para la publicación de las listas de sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito; con lo cual, este órgano jurisdiccional dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo.

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente amparo directo, de conformidad con los artículos 17, 103, fracción I, 107, fracción III, inciso a) y V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley de Amparo; 35 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013, puntos PRIMERO, fracción I; SEGUNDO, fracción I, inciso 1); TERCERO, fracción I, y artículos transitorios PRIMERO y TERCERO. Lo anterior, en virtud de haberse promovido contra una resolución dictada por una **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** con residencia dentro del ámbito territorial de este órgano de control constitucional.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el recuadro siguiente:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
Febrero 17	Febrero 18	Febrero 19	Febrero 20	Febrero 21 a) se notificó la resolución y surtió efectos.	Febrero 22 c) Inhábil	Febrero 23
Febrero 24 (1) b) comienza el término.	Febrero 25 (2)	Febrero 26 (3)	Febrero 27 (4)	Febrero 28 (5)	Marzo 1	Marzo 2
Marzo 3 (6)	Marzo 4 (7)	Marzo 5 (8)	Marzo 6 (9)	Marzo 7 (10)	Marzo 8	Marzo 9
Marzo 10 (11)	Marzo 11 (12)	Marzo 12 (13)	Marzo 13 (14) d) Se promovió la demanda de amparo.	Marzo 14 (15) e) Feneció el término.		

- “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REALIZA Y SURTE SUS EFECTOS EN UN DÍA INHÁBIL CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PERO LABORABLE PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TALES CIRCUNSTANCIAS NO PRORROGAN EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN.** El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo directo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Ahora bien, cuando la notificación del acto reclamado se realiza y surte sus efectos en un día inhábil conforme a la Ley de Amparo, pero laborable para la responsable, tales circunstancias no prorrogan el plazo para presentarla, primero, porque el artículo 18 citado no hace excepción alguna en ese sentido, sino que se limita a señalar que en estos casos los plazos “...se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame...”, y, en segundo lugar, porque el calendario de días hábiles e inhábiles contenido en la Ley de Amparo no puede hacerse extensivo a los actos procesales propios del acto reclamado, como son aquellos en los que se practiquen las notificaciones o se determine el momento en que éstas surten sus efectos, toda vez que, en sentido estricto, esas actuaciones no corresponden al procedimiento de amparo, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.”. Así, en congruencia con este criterio y por mayoría de razón, únicamente deben excluirse del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, los días en los que la responsable certifique –al pie de la demanda– que para ella esos días fueron inhábiles, en términos de la fracción I del artículo 178 de la misma ley, sin importar si la notificación del laudo o sentencia fue practicada cuando el órgano de amparo no estuvo en funciones.”.

ADRIAN LOPEZ.SOSA
7066620636653000000000000000008646
22/10/28 09:57:35



CUARTO. En el presente asunto los terceros interesados ***** **Sociedad Anónima de Capital Variable, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, no promovieron amparo directo adhesivo.

QUINTO. Conceptos de violación. La quejosa expresó el siguiente concepto de violación:

“...ÚNICO.- La Responsable en el acto reclamado viola en perjuicio del ahora quejoso sus Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como el derecho a petición, consagradas en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida y falta de aplicación de los artículos 837 al 848 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el acto reclamado carece de la debida motivación y fundamentación que toda Resolución de autoridad debe contener.

En efecto, las Garantías Constitucionales violadas se encuentran consagradas en los artículos que a continuación se transcriben: (los transcribe).

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14.- (se transcribe).

Artículo 16.- (se transcribe)

Artículos constitucionales que se relacionan con la violación de la que fue objeto mi representada ya que como principio procesal del derecho del trabajo, no se encuentra sujeto a formulismos ni a formalidades específicas.

La Autoridad Responsable al emitir el acto reclamado viola en perjuicio del quejoso los artículos 840 al 848 demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, artículos que a la letra dicen: (se transcriben).

Y esto es así debido por los siguientes razonamientos:

- El laudo que dicta la responsable seguramente por la premura de que se hizo el laudo que ahora da origen al presente, debido al amparo indirecto por omisión que se tuvo que presentar, es que la responsable dicto un laudo violatorio e incongruente con las prestaciones que se solicitan, ya que como se puede apreciar de la misma demanda inicial ante dicha responsable la actora, ahora quejosa, reclamó como beneficiaria a

***** (sic), de la devolución de las aportaciones que hizo ante el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA

SEXTO. Disposición de autos. No obstante que en el presente asunto se hace la transcripción de la resolución y

En efecto, fue incorrecto que se requiera a la actora para que demuestre que no tiene derecho a una pensión pues, como se advierte de las constancias que obran en el expediente laboral de origen, actualmente cuenta con ***** * **** años y no tiene alguna discapacidad, ya que, de lo contrario, se hubiera hecho valer en la demanda.

Al respecto, este Tribunal determina que el concepto de violación es **parcialmente fundado**, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato:

Así, en la resolución reclamada, la autoridad laboral, por una parte, estableció que existe la presunción legal y humana en el sentido de ser la única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de la extinta asegurada y, por otro lado, determinó que el reclamo consistente en la entrega de los recursos de la cuenta individual que administra la afore,

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.”



de dieciséis años pueden beneficiarse de una pensión por orfandad, siempre que no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.

En ese sentido, del esquema de otorgamiento de pensión de orfandad, se advierte que la persona que solicite que sea declarada como beneficiaria de un extinto trabajador y, a su vez, solicite la entrega de las aportaciones contenidas en su cuenta individual, se encuentra obligada a cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción, exigido en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Ello es así, porque como se ha expuesto en los párrafos que anteceden, la constancia de negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, **constituye el documento base de la acción**, toda vez que existe la posibilidad de que ante la muerte de la persona trabajadora asegurada, sus descendientes mayores de veinticinco años puedan obtener una pensión de orfandad cuando padezcan alguna discapacidad física o psíquica, la cual sería financiada con los recursos cuya entrega solicita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/8 L (11ª), de rubro: ***“APORTACIONES DE ‘CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ’. LAS PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS, DESCENDIENTES DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA QUE LAS SOLICITAN, DEBEN EXHIBIR CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE***

sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio. El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece."

OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).¹⁸

De ahí que, si la parte actora no acompañó la constancia de negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, el acuse de solicitud correspondiente con un plazo de tres meses, es **correcta** la determinación decretada por la responsable al dejarle a salvo sus derechos, porque de acuerdo al tipo de prestación reclamada y los requisitos establecidos para su procedencia, sería conforme a dicha constancia que se determinaría la existencia o inexistencia de persona beneficiaria a una pensión y, por ende, se podría resolver lo

18 APORTACIONES DE "CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ". LAS PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS, DESCENDIENTES DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA QUE LAS SOLICITAN, DEBEN EXHIBIR CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la condena a una Administradora de Fondos para el Retiro a la entrega de los recursos acumulados en la cuenta individual de la trabajadora fallecida en los ramos "cesantía en edad avanzada y vejez", sin que las actoras hubiesen exhibido la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Mientras que uno determinó acertada la condena, porque las demandantes sólo podían aspirar a una pensión de orfandad, al ser hijas de la trabajadora fallecida, pero esa pensión sería improcedente, ya que tenían 50 y 53 años y no había prueba de que sufrieran alguna enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, que les imposibilitara mantenerse por su propio trabajo; el otro concluyó que la condena fue inexacta, porque si bien el actor tenía 26 años, no demostró padecer alguna incapacidad física o psíquica, por lo que había la posibilidad de que posteriormente le fuera otorgada una pensión de orfandad, la cual sería financiada con las aportaciones reclamadas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las personas mayores de 25 años, descendientes de una persona trabajadora fallecida, que ejerzan la acción de entrega de las aportaciones de "cesantía en edad avanzada y vejez" contenidas en la cuenta individual de aquélla, sí deben exhibir con su demanda la constancia expedida por el IMSS relativa a la negativa u otorgamiento de pensión, derivada de la muerte de la persona trabajadora, salvo que evidencien que la solicitaron y no les dio respuesta dentro del plazo de 3 meses, en cuyo caso deben adjuntar el documento por el que se acredite esta circunstancia.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 32/2019 (10a.) y 2a./J. 50/2018 (10a.), estableció que los requisitos exigidos por el artículo referido constituyen presupuestos para el ejercicio de la acción, y que no debe exigirse exhibir todos esos requisitos, sino sólo los propios de la acción intentada.

En ese sentido, las actoras sí deben exhibir con su demanda la constancia expedida por el IMSS relativa a la negativa u otorgamiento de pensión, derivada de la muerte de la persona trabajadora, toda vez que conforme a los artículos 156 de la Ley del Seguro Social derogada y su correlativo 134 de la vigente, existe la posibilidad de que, ante la muerte de una persona trabajadora asegurada, sus descendientes mayores de 25 años puedan obtener una pensión de orfandad cuando padezcan alguna discapacidad física o psíquica, la cual sería financiada con los recursos cuya entrega se solicita.

Por ello, ante la falta de exhibición de la constancia, resulta improcedente la acción intentada y deben dejarse a salvo los derechos de la parte actora.



En el entendido que, independientemente de ser declarada como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de la extinta asegurada, ello no desvanece su obligación de presentar la constancia de negativa de pensión por orfandad, debido a que dicho trámite lo realizaría en su carácter de hija de la asegurada finada.

Por tanto, para la procedencia de la acción consistente en la devolución de las aportaciones de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez y de cuota social, es necesario exhibir la constancia de negativa de pensión, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ello independientemente del reconocimiento que se haga como única y legítima beneficiaria de la de cujus, la cual sólo impacta en el pago de las indemnizaciones correspondientes.

No pasa inadvertido que, al ser un requisito que es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción, la Junta estaba obligada a observar lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo²¹, es decir, debió prevenir a la accionante para que en el término de tres días exhibiera la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del instituto o, en su defecto, el acuse de recibo de la solicitud respectiva del que se apreciara que el Instituto se abstuvo de dar respuesta en un plazo de tres meses, en términos de los lineamientos

²¹ “Artículo 873.[...]”

Quando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor”.

Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

$$[\dots]$$

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

[...]"

Sin embargo, en sus conceptos de violación, la propia quejosa –actora en el juicio de origen– expresamente señaló: *“De las aportaciones que hizo la de cujus por concepto de ahorro para el retiro; JAMÁS SOLICITÓ UNA PENSIÓN, ya que la actora es mayor de edad y es la hija de la de cujus, por lo que no se solicitó, lo que ahora absurdamente la responsable dice que debe acreditar que no le dieron una pensión.”*, de ahí resulta evidente que la accionante no cuenta con la constancia de negativa de pensión o, en su caso, con el acuse de recibo; por tanto, ningún fin práctico tendría conceder el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento y la autoridad le requiera en los términos precisados, pues ello únicamente generaría una dilación innecesaria, generando un detrimento al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional.

22 **“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVE EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa -efectiva en relación con el problema planteado-; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso -que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda-, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga”.

De lo anterior, desprende que la Ley del Seguro Social, se armoniza con los objetivos sustentados en el derecho a la seguridad social, al momento de la conclusión de la vida económicamente activa del trabajador o en caso de fallecimiento los beneficiarios que adquieran ese derecho.

Así las cosas, con el propósito de llevar una correcta administración de las reservas destinadas a la pensión de un trabajador, se creó en la ley, la cuenta individual, simultáneamente a la creación de los sistemas de ahorro para el retiro, que tenían la finalidad de que los trabajadores pudieran disponer de mayores recursos al momento de su retiro, o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, lo que da motivo a que no sea necesario que la parte actora demuestre la existencia de negativa de pensión para obtener la restitución de los fondos acumulados en la subcuenta de “Retiro 97” cuando funda su solicitud en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme al cual las Administradoras de Fondos para el Retiro entregarán los recursos de vivienda, pues a pesar de que dicho numeral no se ha reformado, se encuentra dentro de la lógica del sistema normativo del artículo octavo transitorio del decreto de reformas al ordenamiento indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que fue declarado inconstitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 20/2015 (10a.), de rubro: ***“FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997”²⁴.***

24 “FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997”, DIFUNDIDO EN ESE MEDIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012. El propósito de la reforma inicialmente citada fue agilizar la entrega de los recursos de vivienda, por conducto del Infonavit, a los trabajadores que hubiesen demandado su devolución antes del 13 de enero de 2012 (día en que entró en vigor la reforma al artículo octavo transitorio mencionado) y cuyo juicio estuviese en trámite; sin embargo, el precepto reformado no previó expresamente el supuesto de los trabajadores que presentaran su demanda después del inicio de su vigencia. No obstante lo anterior, es inaplicable el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme al cual, las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) entregarán los recursos de vivienda, pues a pesar de que dicho numeral no se ha reformado, se encuentra dentro de la lógica del sistema normativo del artículo octavo transitorio del decreto de reformas al ordenamiento indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, el que fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 32/2006 (*); de ahí que ya no tiene razón de ser que el Infonavit transfiera a las Afores los recursos en cita, sino que éste, al tener los recursos de los trabajadores por corresponderle su administración [como se señala en la contradicción de tesis 25/2006- SS (**)] resuelta por esta Segunda Sala], debe devolverlos directamente, como consecuencia de la inconstitucionalidad referida, independientemente de que la demanda se hubiera presentado antes o después de la entrada en vigor del decreto de reformas al artículo octavo transitorio. De ahí que en todos los casos corresponda al Infonavit entregar los fondos de vivienda con la salvedad, claro está, de que haya efectuado la transferencia a una entidad financiera, pues lo relevante es la pronta devolución de los recursos a los trabajadores”

1. Dejar insubsistente la resolución de **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, dictado en el expediente laboral *****.

a) Reitere aquellas determinaciones que no se vean afectadas por la presente concesión, entre las que se encuentra:

- b) Declare a la actora –ahora quejosa– como legítima beneficiaria de los derechos laborales de la extinta trabajadora.**

d) Condene al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** a entregar los recursos de subcuenta Vivienda 92 y 97, más los intereses que en su caso se lleguen a generar hasta el cumplimiento del laudo.

RESOLVE:

ADRIAN LOPEZ SOSA
706a6520636a6b30000000000000000000864d
22/10/28 09:57:35

El licenciado Adrián López Sosa, Secretario de Tribunal adscrito al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hace constar y certifica lo siguiente:

2. Con fundamento en el numeral 28, segundo párrafo del "Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, el presente asunto fue aprobado por las Magistradas y el Magistrado integrantes de este órgano colegiado, en sesión: ordinaria de **cinco de agosto de dos mil veintiséis**.

ADRIAN LOPEZ SOSA
70666206366330000000000000000086C
22/10/28 09:57:35



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

163980252_0086000039939542006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIAN LOPEZ SOSA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.86.4c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:25:24 - 19/08/26 14:25:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b5 46 50 d8 c0 be c8 c0 94 96 1f 8f d6 33 a0 9c 0c fa a7 7b 9b c7 4a 21 18 b4 0a c5 8e a4 94 67 1e c2 3e 03 f5 8a 87 75 ce cb 04 59 42 69 0e 34 d0 f6 ee 37 de 88 72 c3 16 fc a3 7b 07 92 8f 14 9c 0e 0d 08 54 4f 59 24 40 df 27 9d ca 53 79 43 0b 7d ef be 0a e6 67 34 46 c9 a3 2a e0 77 b2 19 b2 e8 cc 6d 6f c4 8a 18 e5 ce 7b c3 c4 e3 44 b1 4d 67 f1 32 c3 40 8d 75 86 2a 67 a2 52 46 51 62 01 4a 23 3b 28 bc 93 f4 3b b2 2a d0 84 5a d0 b4 6d 44 e5 de fa 48 f0 77 08 ce 93 f1 ff fb 0d 7c 9d 87 23 38 4a c3 60 22 ba e4 b7 23 e4 4d 25 c3 84 bf 88 c8 a1 64 4f 41 dc c3 e8 8a a9 0a 81 0a b5 ea d6 ec 4c d7 27 8a d2 c9 59 6d 50 d4 85 71 53 0c ad df 86 44 4d 86 da f6 3b 32 6d 92 de 68 7b e9 47 f6 bc e4 f4 39 a3 97 f0 bc f6 4d 52 84 e3 32 ad 71 3b 0a b3 d9 b0 28 34 70 24 0d 3a 9b 92 2b 88 a2 d9 3d 30 07 a3 95 3a b4 f6 ac c9 73 5f 8c 8b bd 4a 45 0e 7d f3 6f 96 13 fb 3b 14 da c5 97 bd eb 4a 78 fb 8d 1b fb 9c e1 52 b6 5d 4a a7 51 4a 20 f4 c7 13 4c af 82 2d bd 51 c0 9b 89 e3 ac 90 d2 78 06 5a f9 f0 db a9 b3 74 b5 57 41 1e 23 d1 92 a0 9f c9 f7 c3 cf f8 ca 24 a6 10 e1 93 c6 20 e8 67 18 f5 0d df 98 27 b4 53 76 0a 26 93 39 b0 15 c7 91 72 50 00 5b 28 5f 2e f8 5e 85			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:25:24 - 19/08/26 14:25:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.86.4c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:25:24 - 19/08/26 14:25:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193680296			
Datos estampillados:	goPFKH5VzkgZwhkCJmNCm3cYucI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HERMINIO MARTINEZ URIBE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.b3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:26:07 - 19/08/26 14:26:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d 88 15 83 6c 3b 90 7a 42 c6 5c fc c2 5e 3a 0d 29 04 e9 b5 da c5 b2 d6 52 c8 78 3c fb 6b 2a 6b fd 1a 5b 6a b5 2b c9 e5 32 a6 b9 ab 81 f6 3f 80 89 11 62 36 e4 18 3b 10 a8 4a c2 1a a1 a5 92 58 28 0d 55 55 1f 55 03 09 f1 5e 18 32 0f bb 3c 0e 46 ed 1b 67 b3 8a f6 74 13 4b e3 f4 86 0e 0e 58 c5 c8 b1 92 da ae 51 8d 93 73 05 e5 54 80 bd 07 55 da 06 f8 56 26 35 4a 60 47 99 b1 68 77 17 11 92 2b 71 82 73 cd 68 c3 de 92 7e 35 b2 6c 8d 19 c7 62 84 1b 8c 1d ac fb c2 35 ee 9b d3 98 bc 51 38 81 45 be 41 96 75 7b 7d 53 5c 38 5e d8 49 72 4a d9 aa 58 ad ab d7 1f 34 37 7d 56 60 bd de 35 fb 6c e0 dd 1d b7 0d db 84 6f 96 0c 80 8c bf 13 7c c6 31 88 5f d7 40 f2 48 5c 21 6c cd 4d f3 2f 96 bb ed 46 cf 95 80 67 00 21 ad e0 eb 01 93 38 c0 88 11 82 62 c6 51 cc 22 56 30 13 cb 20 db e5 97 40 ee e3 f7 7f b9 d7 1c 6a 8d b8 0f 9e ba 44 be b3 ff 0c 44 dc 81 97 f0 1c 2e 4a c8 bb c7 c2 05 74 53 e7 e7 8a 2c 4a 15 62 20 58 41 58 8a 23 87 2d 5a 80 d0 59 d8 41 31 aa 77 dd fb cf b2 ab 39 0a e8 24 51 c5 58 bb 92 fe b4 59 e4 5a bb 10 55 80 ec 59 fe 4d a4 5f 0d 55 19 d5 3e a7 f6 33 ba 6e 00 6b 27 63 89 61 45 3b 9e 79 2e fc 8a 22 b7 91 4b b4 15 36 2e 36 53 1d 22 62 d3 ee 8e ee			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:26:07 - 19/08/26 14:26:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.b3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:26:08 - 19/08/26 14:26:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193681259			
Datos estampillados:	njPpVlo8qDnNDG2YYVQ+SIWezIE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELISA JIMENEZ AGUILAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:27:40 - 19/08/26 14:27:40		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b 50 9d 92 34 41 bb 67 f5 47 05 e6 ce a6 43 d9 06 3c 7b b1 08 87 ac 32 98 6a d3 54 10 e5 61 f2 63 49 d5 85 d9 51 7e cd ed 75 16 0f 10 44 9f 65 20 9e e8 b1 86 7b 37 a7 a3 6d 9e fa f9 b1 a6 11 78 c1 c2 d3 71 49 1b 14 56 02 97 98 89 ea 24 ca 44 80 70 ee 92 65 e5 22 d0 8f d9 5a 98 84 2a 00 7b 70 61 4d 3a 1c 09 02 f1 99 af 48 96 b9 51 69 9f 17 d3 b0 7c 23 be 84 b7 08 5c 33 1b 4a fc 98 84 88 b2 0e 4d c8 dd f7 db 5c 44 88 1a 83 b4 b2 12 29 5d f5 12 da 8f 64 7a ff a7 35 a8 ea 73 2c 92 e4 80 bc ae 8f fc f1 80 ef 0e ab 06 3c bc e6 da f3 48 2a ed 7b b2 71 59 56 47 ac 11 a5 b2 81 ff 0f 4c 34 59 77 2c ad 26 cb 44 56 ba 10 bb 4c a2 a5 18 f8 53 86 57 13 e4 53 53 82 0b ed be b3 06 70 c7 23 3e 37 9e 06 9b 65 b3 d0 cb e5 ee 71 b4 81 8f 82 54 1c 92 81 c1 f0 88 91 90 32 59 f4 33 6b da 28 8c fb b3 79 6b 77 f9 54 79 c2 7e 26 b9 53 a8 f7 88 34 f3 8a 1e a1 bc 90 42 c2 fe 2e 57 05 53 df 75 1f 51 33 68 0b 72 c6 4f 57 1f 0c 0b ba 80 ea bb d4 af f5 65 1d 4b c9 d5 dc 32 65 90 ed 46 c3 c9 0e 3a ca 19 13 f3 4c 90 6f 16 bd 41 da 16 5c b8 7a 7b 0b aa e8 9b a0 3c 4b 59 8f 54 ee 9e e7 69 ac 7c e5 0a 28 8c f3 ff 24 2e db 1a 18 92 c8 2d a5 6e 3d 48 4f 20 8b bf 07 74 ba			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:27:40 - 19/08/26 14:27:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:27:41 - 19/08/26 14:27:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193683328			
Datos estampillados:	xRKyEITd4PSUIQNkDjc8rjkyk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROCIO ROJAS PEREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.ac		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:31:38 - 19/08/26 14:31:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	91 07 70 b6 e8 67 30 97 3e 5b c9 a3 21 41 3f 5b bb 88 7d ae 57 cd 00 fd de b4 39 06 d1 a3 3d 00 16 98 a8 0b 65 f5 6b 06 c5 f4 ad fe b4 39 cb d1 53 3c 4b 5b e5 c7 cc 4d 66 f7 9b 2c 73 ef 59 18 d9 a3 38 fc 16 57 db 05 31 56 b3 75 64 38 d0 99 94 ed 5c d8 0d a5 1a ea 4e 47 aa b1 24 c7 dd 37 91 74 c3 c1 ae 2a 9d 75 91 8d ed 0f a0 1b ed 93 8d 9c c2 53 c3 c0 e6 8a 89 44 bc 14 d6 76 4f d4 ca 4f b9 87 d5 83 2a f4 c8 dd 17 53 58 43 04 40 db a3 7b fd 76 4e 92 c0 e0 bc b6 5c f2 f6 66 f1 e8 77 fc 7d 84 ec 66 a8 c5 62 a7 f1 5d 5f c4 1d 76 4a 30 e0 5b bb 43 d8 1a 16 da dc 7b 9b 79 a1 fe d6 69 ce 3e d2 c8 83 31 4d 1d 54 7c 57 1c c3 d4 2a 7c b3 cc 83 f0 76 80 64 64 df 5c 5c 12 3a cb 96 9e 0d 15 5f 98 c0 6a 91 6b 8d 2f 98 4a b5 d5 f3 3d fb f0 4f f0 4c 82 32 ae 50 fe c1 f7 d7 e0 a2 9e e3 75 eb 7b 2c 8d 36 90 89 06 da c5 b5 d6 07 74 ab e7 40 f8 45 f3 1c 50 2e da 02 77 17 f5 61 a0 a3 f6 d4 8a 08 a6 d1 d6 85 ac f4 4f 7e 5a 9e c2 23 34 76 8d 2e 7a 80 c9 ef ca fb 0b 26 4d fa ad 4d 84 76 eb 80 c0 7b 58 9e b4 e3 38 ec 15 a5 d4 94 fb 83 3b 3e 0c e9 a9 63 8b 42 14 d1 f5 72 30 26 ac 2d 0d 90 33 97 c0 7e 0c b7 a8 75 c3 5a 7d 05 a0 e1 3c 77 af 2c 6e 14 2d 03 1e a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:31:39 - 19/08/26 14:31:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	19/08/26 20:31:39 - 19/08/26 14:31:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	193688385			
Datos estampillados:	WGOULraXuNxdIUC0OpVBHdtBxnA=			

El diecinueve de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Javier Díaz Utrilla, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.